



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00168-00
Medio de control	CONCILIACION
Convocante	ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ
Convocado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Se tiene, se pretende conciliar los efectos contenidos y decididos en el Oficio con el consecutivo No.510-019972, acto administrativo de fecha 2 de marzo de 2021 y la Certificación número 510-000922 del 2 de marzo de 2021.

como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$8.144.011 MCTE), por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial Ahorro, por los periodos señalados en la liquidación que se adjunta a la solicitud.

Lo anterior, entiende el despacho tiene su origen en que como empleada de la Superintendencia de Sociedades asegura tiene derecho que la partida que recibe como Reserva Especial Ahorro debe tenerse como parte integral de la asignación básica mensual y se liquiden en la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

II.ANTECEDENTES

La parte convocante ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ, a través de apoderado judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 12/05/2021, con el fin de conciliar con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sobre las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con el consecutivo No.510-019972, acto administrativo de fecha 2 de marzo de 2021 y la Certificación número 510-000922 del 2 de marzo de 2021.*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de mi poderdante, señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$8.144.011 MCTE), por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial Ahorro, por los periodos señalados en la liquidación que se adjunta a esta solicitud.”*

En auto del 21/05/2021, la anterior solicitud de conciliación fue admitida por parte de la Procurador 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha para llevar a cabo

dicha diligencia el día 29/06/2021, a las 09:00 a.m., siendo reprogramada la fecha de audiencia con auto del 15/06/2021 para el día 07/07/2021 a las 10:00 a.m.

Llegada la fecha y hora antes señaladas, fue realizada la diligencia de conciliación prejudicial en cuestión con la característica de no presencial en atención a las medidas adoptadas por todas las instituciones públicas del país a raíz la pandemia COVID – 19 y con ese fin evitar su propagación, en dicha diligencia virtual comparecieron el Dr. CAMILO IVAN OÑATE CAICEDO en calidad de apoderado de la convocante con personería reconocida en el auto admisorio de la solicitud de conciliación y la Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN en representación de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la cual le fue reconocida personería judicial en la misma diligencia. En el Desarrollo de la audiencia se estableció que las partes contaban con ánimo conciliatorio, ante formula de arreglo previamente aceptada y reiterada en diligencia señalada, se dejó consignada la intervención de las partes de la siguiente forma:

El apoderado de la parte convocante se ratifica en las pretensiones de su solicitud, así:

“PRETENSIONES: PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con el consecutivo No.510-019972, acto administrativo de fecha 2 de marzo de 2021 y la Certificación número 510-000922 del 2 de marzo de 2021.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de mi poderdante, señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$8.144.011 MCTE), por concepto de la liquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial Ahorro, por los periodos señalados en la liquidación que se adjunta a esta solicitud.

Manifiesta el apoderado de la Convocada que envió propuesta conciliatoria a los correos de este despacho, en los siguientes términos reflejados en el Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 2 de junio de 2021 (acta No. 13-2021) estudió el caso de la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ (CC 57.438.504) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.144.011,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$8.144.011,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de febrero de 2018 al 2 de febrero de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 3 días del mes de junio de 2021.”

Se allegó también, liquidación en la que se observa que:

“EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL
TALENTO
HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

C E R T I F I C A:

Que el (la) señor(a) ORIETA NIGRINIS LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 57438504, labora en esta Superintendencia, desde el 15 de enero de 1997 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PUBLICO, Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) ORIETA NIGRINIS LOPEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de BARRANQUILLA.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica:	\$ 3.950.730
Reserva:	\$ 2.567.975
Prima por Dependiente:	\$ 592.610
Prima de Alimentación:	\$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) ORIETA NIGRINIS LOPEZ, presentó reclamación el día 02 de febrero de 2021, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 21 de febrero de 2018 al 02 de febrero de 2021.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) ORIETA NIGRINIS LOPEZ, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA CAUSACION INICIAL	FECHA CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2016	21/09/2017	16/07/2018	06/08/2018	239.764	15/07/2018	155.847
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2016	21/09/2017	16/07/2018	06/08/2018	1.798.232	15/07/2018	1.168.851
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2017	21/09/2018	16/07/2019	06/08/2019	250.554	30/08/2019	162.860
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2017	21/09/2018	16/07/2019	06/18/2019	1.879.152	30/08/2019	1.221.449
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2018	21/09/2019	16/07/2020	06/08/2020	263.382	15/12/2020	171.198
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2018	21/09/2017	16/07/2020	06/08/2020	1.975.365	15/12/2020	1.283.987
TOTAL:							54.164.192

VIATICOS:

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2018	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65%
57.438.504	ORIETA NIGRINIS LOPEZ	3.831.538	1.703.988	--	-53.979.819

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a).

La presente certificación se expide en Bogotá D.C. a solicitud del interesado.

Fdo. HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA.
 Coordinador Grupo de Administración de Personal"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante doctor CAMILO IVAN OÑATE CAICEDO, quien manifiesta que de manera previa a esta audiencia tuvo conocimiento de la propuesta y de todos los documentos que hacen parte integral de la misma, de los que se han referido en esta en esta audiencia virtual, manifiesta **aceptar de manera TOTAL** la propuesta y el ofrecimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Hace uso de la palabra el Procurador 63 Judicial I Administrativo, quien manifiesta: "el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En este sentido es viable esta conciliación, pues NO encuentra esta Procuradora violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional. Finalmente, se ratifica que el acuerdo alcanzado esta debidamente sustentado en las pruebas que se aportaron al trámite respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del

presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado.

Se allegan como medios probatorios los documentos allegados con la solicitud, el certificado del Comité y certificación de factores salariales de la convocante de cuya liquidación se observa que de la sumatoria de los valores relacionados en la liquidación, correspondientes a las diferencias de prima de actividad, bonificación y de viáticos, corresponde a la suma pretendida y propuesta de acuerdo del Comité de Conciliación de la convocada, esto es \$8.144.011 (OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS ML.).

Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que se procede a **DECLARAR LA CONCILIACION** en los anteriores términos, y se somete a consideración del Señor Juez para los fines que él considere pertinente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para que sean sometidos a reparto con destino al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa Jurisdicción por las mismas causas. (...).”

De esta manera se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, procediendo la referida Procuraduría con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los

artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...*conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*” (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*”

3.3. Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

Parte convocante:

- Poder para actuar otorgado por la convocante ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ a su apoderado CAMILO IVAN OÑATE CAICEDO.¹
- Escrito de Petición signada por la parte convocante con constancia de radicación el 02/02/2021, por medio de la cual solicita a la SUPERSOCIEDADES reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas por omisión la contabilización de la reserva especial de ahorro en la las prestaciones sociales a la SuperSociedades no incorporadas, indexadas y con intereses.²
- Copia del Oficio No. 2021-01-060547, de fecha 02/03/2021 mediante la cual se da respuesta a la convocante en el sentido de manifestar a la peticionaria que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 02 de junio de

¹ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl. 4

² Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.12

2015 Determino como fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones la siguiente: *“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación: esto es el reconocimiento solo por concepto de capital.”*³

- Certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Personal, en la cual consta la información laboral, sueldo y además valores específicos no pagados a la funcionaria.⁴
- Escrito pronunciamiento por la convocante por cual señala a la entidad convocada que esta *“de acuerdo con las sumas que me fueron reconocidas”*⁵
- Copia Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 del comité de conciliación y defensa judicial, en la cual el comité decide por unanimidad conciliar el asunto concerniente al reconocimiento de sumas por concepto de Reserva Especial de Ahorro.⁶
- Oficio Radicado No. 20155000052581 de fecha 1 de junio de 2015, suscrito por JUANITA LOPEZ PATRON, Directora Defensa Jurídica del Estado, en el cual manifiestan al superintendente de sociedades que la *“Agencia considera viable que la superintendencia de sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, {capital e intereses} permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*⁷

Parte convocada:

- Poder que confiere el señor ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades a la Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN y su correspondiente tarjeta profesional de abogada y cedula de ciudadanía.⁸
- Certificación de fecha 21/05/2021 expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, por el certifica que el señor ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ ocupa el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 13, de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.⁹
- Copia Resolución No. 2021-01-001945 *“Por medio de la cual se hace asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades”* suscrita por el Superintendente de Sociedades (E).¹⁰
- Certificación de fecha 03/06/2021 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por el cual indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 2 de junio de 2021 (acta No. 13-2021) estudió el caso de la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.144.011,00.¹¹

³ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.13-14

⁴ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.15-16,

⁵ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.17

⁶ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.19-28

⁷ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.31-44

⁸ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.60-62

⁹ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.63

¹⁰ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.64-107

¹¹ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.108

- Certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Personal, en la cual constan valores específicos no pagados a la funcionaria.¹²

Con base en las pruebas arrojadas al expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con fundamento en lo siguiente:

❖ **De la representación, capacidad y/o facultar para conciliar, y disponibilidad de los derechos económicos de las partes.**

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el sub lite se observa que la parte actora la señora ORIETA LEONOR NEGRINIS LOPEZ es empleada de la Superintendencia de Sociedades, actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 de la Planta Globalizada en la ciudad de Barranquilla y confirió poder especial al doctor CAMILO IVAN OÑATE CAICEDO, para que presentaran conciliación extrajudicial contra de la Superintendencia de Sociedades, en dicho poder es visible las facultades de conciliar, aportar pruebas transigir, recibir, comprometer, dar, notificarse, presentar derecho de petición.

Por otro lado, obra documento Resolución No. 2021-01-001945, en la que se desprende que el Superintendente de Sociedades, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial en que sea parte o tenga interés la entidad, además, los relacionados con la representación de la entidad en audiencias de Conciliación, Judiciales a Extrajudiciales, así mismo que la representación de la Oficina Asesora Jurídica la ostenta el Dr. ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ, tal como se evidencia de la certificación expedida, acompañada relacionada en las pruebas.

De igual modo se encuentra visible que fue allegado a la diligencia de conciliación, poder conferido por ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades a la Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN, quien acepta de manera expresa entre otras las facultades para conciliar en el ejercicio de dicho mandato, debiendo sujetarse a lo expresado en el Acta o la certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia dentro de este asunto, poder que se encuentran suscrito tanto por el mandante como por el mandatario y así ejercido por el apoderado al actuar en la audiencia de conciliación que produjo el acta que nos ocupa.

Se logra constatar que tanto la parte convocante como la convocada poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso; así como también que las partes se encuentran debidamente representadas, estando sus respectivos apoderados plenamente facultados para conciliar.

El derecho reclamado en los términos en los que fue conciliado, como fue antes advertido es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

❖ **De la caducidad en el presente asunto.**

¹² Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.109-110

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos.

La fórmula propuesta por la Superintendencia de Sociedades reconoce el 100% del capital de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro (que equivale al 65% de la asignación básica), en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital, tal como fue establecido desde el día 2 de junio de 2015 en reunión de comité de conciliación y defensa judicial, de lo cual da fe el acta No. 014 de 02 de junio de 2015; el oficio consecutivo No. 2021-01-060547, de fecha 02/03/2021 y Certificación de fecha 03/06/2021 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por el cual indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 2 de junio de 2021 (acta No. 13-2021) estudió el caso de la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.144.011,00.

No ha operado la caducidad, pues los derechos pretendidos a través de este medio de control fueron oportunamente reclamados por la peticionaria y una vez allegada respuesta a la petición impetrada en calendas 02/02/2021, mediante oficio consecutivo 2021-01-060547, de fecha 02/03/2021, la convocante acudió ante la Procuraduría General de la Nación 12/05/2021 solicitando la audiencia que nos ocupa, es decir que había transcurrido menos 4 meses de haber conocido la respuesta mediante la cual la convocada dejaba la puerta abierta a la conciliación.

Corolario de lo expuesto, como quiera que el asunto del que aquí se trata, no opera el fenómeno de la caducidad, sea del caso pues señalar que la exigencia contemplada para alcanzar acuerdo conciliatorio con respecto a este tópico se encuentra satisfecha.

❖ De lo acordado y su respaldo probatorio.

Es del caso advertir que lo reconocido patrimonialmente en la conciliación bajo estudio, se encuentra debidamente respaldado, con base en las pruebas relacionadas en el expediente, en cuanto se tiene que el convocante le fue reconocido las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.

Lo anterior se deriva de petición fechada 02/02/2021, el convocante solicitó a Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de sumas de dinero que resulten de la reliquidación de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación desde 21 de febrero de 2018 hasta la fecha (de presentación del escrito).

Como fue descrito en párrafos anteriores en las foliaturas que componen el expediente remitido por el Ministerio Público, se encuentra el acto administrativo por el cual se le reconoce al actor solicitado a la entidad esto es, Oficio No.510-019972, de fecha 2 de marzo de 2021 y la Certificación No. 510-000922 del 2 de marzo de 2021.

Ahora bien, como descrito, la entidad afirma que es posible efectuar el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital, la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el **21 de febrero de 2018 al 2 de febrero de 2021** tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior del 21 de octubre de 2015 a 20 de febrero de 2018 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 20 de febrero de 2018, (Rad. 2018-04-001899).

A fin de acreditar las diferencias causadas a favor del convocante la entidad accionada a través de certificación liquidó los valores dejados de cancelar sin devengar horas extras y que serán objeto de conciliación de la siguiente manera:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2016	21/09/2017	16/07/2018	06/08/2018	239.764	15/07/2018	155.847
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2016	21/09/2017	16/07/2018	06/08/2018	1.798.232	15/07/2018	1.168.851
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2017	21/09/2018	05/07/2019	25/07/2019	250.554	30/06/2019	162.960
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2017	21/09/2018	05/07/2019	25/07/2019	1.879.152	30/06/2019	1.221.449
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2018	21/09/2019	28/12/2020	19/01/2021	263.382	15/12/2020	171.198
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2018	21/09/2019	28/12/2020	19/01/2021	1.975.365	15/12/2020	1.283.987
TOTAL							4.164.192

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2018	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA
57.438.504	ORIETA NIGRINIS LOPEZ	\$ 3.831.538	\$ 1.703.988	\$ -	-\$ 3.979.819

Así mismo fue aportada Certificación de fecha 03/06/2021 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en reunión celebrada el día 2 de junio de 2021 (acta No. 13-2021) decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.144.011,00 y que la fórmula de conciliación se realizaría bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$8.144.011,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de febrero de 2018 al 2 de febrero de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

❖ **El presente acuerdo no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.**

El decreto 2156 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanonimas dispuso en sus artículos 2 y 3 lo seguidamente transcrito:

“ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta.*

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, mismo que reza:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negritas del despacho).*

De la norma precitada el H. Consejo de Estado interpretó que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS, señalando de manera literal:

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

*Significa lo anterior que **no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial**, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"¹³. (Negrillas del despacho).

El Decreto 1695 de 1997 que suprimió la Corporanonimas efectivamente en su artículo 12 preceptuó:

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias**, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (Negrillas del despacho).

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente a los empleados de la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse en cuenta para liquidarle sus prestaciones económicas, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

De hecho se encuentra aportado concepto favorable emitido por la señora Directora de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual advierte al Superintendente de Sociedades que su representada "Agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes ceden parte de sus pretensiones [capital e intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado".¹⁴

Igualmente, es posible impartir una decisión positiva frente al acuerdo conciliatorio pactado entre las partes, en razón a que:

De acuerdo con la acta de audiencia conciliación celebrada en 07/07/2021¹⁵ la entidad convocada presentó su propuesta de acuerdo conciliatorio conforme a lo plasmado en las actas No. 014 del 2 de junio de 2015¹⁶, con la respuesta dada a la convocante a su petición presentada en 02/02/2021, mediante Oficio No. 2021-01-060547, de fecha 02/03/2021¹⁷ y Certificación de fecha 03/06/2021 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta de la reunión celebrada el día 2 de junio de 2021 (acta No. 13-2021) en el que se estudió el caso de la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro)¹⁸ documentos que fueron aportados tanto por la convocante como por la convocada ante la Procuraduría General de la Nación, en los cuales con claridad se entiende que las partes

¹³ Consejo de Estado - Sección Segunda -Subsección A - Sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 1998, consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. No 13910

¹⁴ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.31-44

¹⁵ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.111-117

¹⁶ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.19-28

¹⁷ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.13-14

¹⁸ Exp. Dig. Archivo PDF: ARCHIVO UNIDO COMPRIMIDO ACUERDO ORIETTA NIGRINIS 2021-522 – fl.108

acordaron que la convocada acepta y se compromete a reconocer a favor de la convocante las sumas de dinero que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación, esto es el reconocimiento del capital, cantidad que liquidada se eleva a la suma de \$8.144.011,00., misma que fue aceptada por la convocante.

Se observa que la liquidación presentada como fórmula conciliatoria por la parte convocada tuvo en cuenta únicamente los tiempos adeudados, es decir del **21 de febrero de 2018 al 2 de febrero de 2021**, siendo esta fecha última la correspondiente al día de la presentación de la reclamación, es decir que se tomó en consideración que le fueron previamente pagadas las sumas correspondientes al periodo comprendido entre el **21 de octubre de 2015 al 20 de febrero de 2018**.

En este punto es necesario resaltar que la parte actora en el acápite de anexos de la solicitud de conciliación señala aporta copia de aprobación acuerdo conciliatorio de año 2016, emanado del Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla y del Trece Administrativo Mixto de Barranquilla del 31 de agosto de 2018, no se evidencian las documentales descritas, sin embargo, al consultar la base datos y sistema de gestión TYBA de este Juzgado se pudo constatar que en efecto la instancia en providencia del 30/08/2018 dentro del radicado 2018-00267 había estudiado aprobación de acuerdo conciliatorio por las mismas partes pero con relación al periodo **21 de octubre de 2015 al 20 de febrero de 2018** atrás referenciado.

Debe agregarse además que con el acuerdo logrado No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, además, acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, por tanto, **no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad**.

Conforme todo lo descrito, evidente a esta unidad judicial de acuerdo a las pruebas acompañadas por las partes, el pago de la reclamada Reserva Especial de Ahorro se hacía a través de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones y que al ser suprimida dicha corporación los pagos que se realizaban a través de ella pasaron a estar a cargo de las Superintendencias, sin embargo en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, negando las reclamaciones iniciales presentadas por sus empleados y negándose la posibilidad de conciliación; empero que atendiendo las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la Superintendencia propuso fórmulas de arreglo encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la entidad, es decir que la convocada Superintendencia de Sociedades retrotrajo su posición o postura de no conciliación y de acuerdo a la doctrina del H. Consejo de Estado lo hizo con fundamento tanto en razones de legalidad como de mérito, momento en el cual la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LOPEZ impetró el derecho de petición que la convocada respondió proponiendo una fórmula de arreglo que fue llevada ante la autoridad competente para como ella misma lo propuso adelantar el trámite pertinente, mismo que cumplió con las exigencias y requisitos de ley contemplados en la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, esta judicatura impartirá la aprobación del acuerdo en la Audiencia de Conciliación celebrada en los días 07/07/2021 de la presente anualidad ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla entre la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LOPEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia del 07/07/2021 entre la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LOPEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en los términos consignados en el Acta de Audiencia de esa misma fecha.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora ORIETA LEONOR NIGRINIS LOPEZ consistente en la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación horas extras y viáticos con la inclusión del concepto de reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2018 al 2 de febrero de 2021, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$8.144.011 MCTE)

TERCERO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los términos dispuestos en el acta de conciliación expedida dentro del presente asunto.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ba65ecb294da3cdf04dc29c8291a3b088a18b5d7a69a65d62552a76fd30f16f
Documento generado en 30/09/2021 02:13:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**